

CIRCULAR EXTERNA

SUGEF 001-2009

8 de Enero de 2009

A LOS GERENTES DE LOS BANCOS PRIVADOS

Considerando Único:

1. Que mediante resolución administrativa número SUGEF- 067-2009 de las ocho horas cuarenta minutos del ocho de enero del dos mil nueve, expresamente resolvió:
 1. *“Declarar la nulidad absoluta de la Circular Externa SUGEF 008-2008 del 27 de febrero de 2008, dicha declaratoria de conformidad con el citado artículo 171 de la Ley General de la Administración Pública tiene efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto.*
 2. *Someter análisis del Banco Central de Costa Rica las cuentas que se incluyeron en la Circular Externa SUGEF 008-2008 del 27 de febrero de 2008, las cuales no corresponden en sentido estricto a los conceptos establecidos por el Ente Emisor en el Artículo 12 del Acta de la Sesión No 4995-99.*
 3. *Emitir una nueva circular dirigida a los Bancos Privados, con las partidas del catálogo de encaje que se ajusten a lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco Central en el Artículo 12 del Acta de la Sesión No 4995-99.”*



Dispone:

1. Establecer, para cada una de las captaciones establecidas en el artículo 12 del Acta de Sesión 4995-99 del 19 de mayo de 1999 de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, la correspondiente partida del Catalogo de Encaje Legal conforme el siguiente detalle:

- Captaciones a plazos de treinta días o menos:

Código	Descripción
114	Captación a la vista mediante Fideicomisos
164	Otras obligaciones con entidades financieras a la vista
192	Otras captaciones a la vista (sólo cuenta 211.99)
198	Resto de captaciones a la vista no detalladas
204	Captación a plazo de 1 a 8 días
206	Captación a plazo de 9 a 15 días
208	Captación a plazo de 16 a 30 días
236	Fondos captados en el Mercado(s) Interbancario(s) de Dinero a plazo de 1 a 8 días (procedentes de acreedores distintos al Banco Central de Costa Rica)
238	Fondos captados en Mercado(s) Interbancario(s) de Dinero a plazo de 9 a 15 días (procedentes de acreedores distintos al Banco Central de Costa Rica)
240	Fondos captados en Mercado(s) Interbancario(s) de Dinero a plazo de 16 a 30 días (procedentes de acreedores distintos al Banco Central de Costa Rica)
252	Fondos captados en otros Mercados de Liquidez a plazo de 1 a 8 días (procedentes de acreedores distintos al Banco Central de Costa Rica)
254	Fondos captados en otros Mercados de Liquidez a plazo de 9 a 15 días (procedentes de acreedores distintos al Banco Central de Costa Rica)
256	Fondos captados en otros Mercados de Liquidez a plazo de 16 a 30 días (procedentes de acreedores distintos al Banco Central de Costa Rica)

- Obligaciones por pacto de recompra de títulos a plazos de treinta días o menos:

220	Captación mediante venta de títulos valores con pacto de recompra, a plazo de 1 a 8 días
222	Captación mediante venta de títulos valores con pacto de recompra, a plazo de 9 a 15 días
224	Captación mediante venta de títulos valores con pacto de recompra, a plazo de 16 a 30 días

- Captaciones mediante cuentas corrientes:

102	Depósitos recibidos en cuenta corriente
-----	---

- Cuentas de ahorro:

104	Depósitos recibidos en cuenta de ahorro a la vista
-----	--

- Obligaciones por emisión de cheques certificados:

106	Cheques certificados emitidos
-----	-------------------------------

- Operaciones de venta de títulos con pacto de retrocompra a la vista:

220	Captación mediante venta de títulos valores con pacto de recompra, a plazo de 1 a 8 días
222	Captación mediante venta de títulos valores con pacto de recompra, a plazo de 9 a 15 días
224	Captación mediante venta de títulos valores con pacto de recompra, a plazo de 16 a 30 días

- Cualesquiera otras captaciones que, desde el momento de su constitución, fuesen de exigibilidad inmediata, es decir, liquidables por simple requerimiento del depositante.

126	Depósitos over night
202	Captación a plazo de exigibilidad inmediata



2. Modificar la definición de “*Captaciones a plazos de 30 días o menos*” incluida en el inciso 2 de la sección Definiciones, de la Circular Externa 032-2008 del 23 de setiembre de 2008, de la siguiente manera:

2. Captaciones a plazos de 30 días o menos: Captaciones a plazos de 30 días o menos y cualquier otra cuenta que de conformidad con disposiciones emitidas por el Banco Central de Costa Rica sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.

3. Señalar a los Bancos Privados que es su responsabilidad registrar adecuadamente sus operaciones de conformidad con el “*Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros*” y que en caso de poseer operaciones que correspondan a captaciones a plazos de 30 días o menos que por su naturaleza no quedasen incluidas en los códigos señalados en el inciso 1 de esta circular, deben comunicarlo a esta Superintendencia para su respectiva incorporación en el control respectivo. Asimismo, señalar que de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, la Superintendencia podrá atribuirles a las situaciones y los actos ocurridos una significación acorde con los hechos, atendiendo la realidad y no la forma jurídica, de manera que se considerara un incumplimiento a las disposiciones del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional aquellas captaciones a plazos de 30 días o menos que hayan sido excluidas del requerimiento que establece dicho artículo en razón de haberse registrado en una cuenta distinta de la que establece el plan de cuentas o no haya sido comunicada su incorporación a la Superintendencia.
4. Recordar a los Bancos Privados su obligación de velar por un cumplimiento fiel y preciso de las obligaciones que establece el artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, ya que en caso de determinarse un incumplimiento, esta Superintendencia se encuentra en la obligación de iniciar un procedimiento administrativa para determinar si procede la aplicación de la sanción que establece

el artículo 155, inciso e) de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el cual dispone:

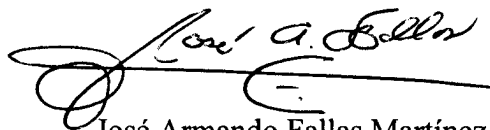
Artículo 155.- Sanciones

Una entidad fiscalizada podrá ser sancionada por el Superintendente cuando cometiera alguna de las siguientes infracciones:

(...)

e) Con la suspensión, por el término de quince años, del acceso al redescuento, a la captación de recursos en cuentas corrientes y a la posibilidad de mantener secciones de ahorro, a las entidades financieras privadas que incumplieren con los requisitos establecidos en los artículos 52 y 162, incisos c) y g) de esta ley.

Atentamente



José Armando Fallas Martínez
Intendente General

GTP/JAM/lzd*